

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1221.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1927.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—En la noche de anteayer 14 fué sorprendida en la casa taberna de Jorge Mut y Capó sita en la villa de Costitx una partida de juego prohibido compuesta de Juan Fiol y Arrom, Juan Munar y Capó y Julian Munar y Munar. Y en cumplimiento de mi circular de primero del actual ha sido cerrado el establecimiento sorprendido, impuestas á los infractores las oportunas multas y anotados sus nombres en los registros de sospechosos.

Doy las gracias al Sr. Alcalde de Costitx y á los guardas que le acompañaban, haciéndolo público para conocimiento y estímulo de las autoridades locales.

Palma 15 de diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sanguis.

Núm. 1928.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Subsidio.—Circular.—El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 26 de noviembre último dice lo que sigue: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ministerio de Estado á consecuencia de la reclamacion hecha por el Consulado de Italia en la ciudad de Cádiz, sobre que se dicten las reglas necesarias para la exencion á los súbditos de su nacion del pago de la novena parte con que por el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 26 de junio último ha sido recargada la contribucion industrial y de comercio en concepto de impuesto de guerra, fundados aquellos en lo acordado por el art. 4.º del convenio celebrado con dicha nacion en 21 de julio de 1867 y orden del Gobierno de la República fecha 21 de noviembre último:

Vistos el referido convenio celebrado con Italia en 21 de julio de 1867, el Real decreto sobre extranjería de 17 de noviembre de 1852, la orden del Gobierno de la República de 21 de noviembre último acerca de la exencion del anticipo de 175 millones; el reglamento para la imposicion y cobranza del impuesto industrial fecha 20 de mayo de 1873 y la ley de presupuestos de 26 de junio último mencionada; y

Considerando, que por el art. 4.º del referido convenio celebrado con Italia, entre otras mútuas concesiones, se exceptúa de toda contribucion de guerra á los súbditos de ambas naciones contratantes:

Considerando que esto mismo fué reconocido por la orden del Gobierno de la República fecha 21 de noviembre último, tanto para los súbditos italianos, como para los de todas las naciones con las que se hubiere acordado y sancionado en tratados, no solo respecto del anticipo de 175 millones, sino tambien por la propiedad inmueble ó industrias que ejercieran:

Considerando que si bien por el artículo 4.º del reglamento para la imposicion y cobranza del impuesto, gravita este sobre la profesion ó industria, no pudiendo existir esta sin personalidad determinada por el art. 3.º se declaró sujeto al pago al que la ejercita, siendo por lo tanto un tributo directamente personal y en su consecuencia el aumento de la novena parte, puesto que se basa en las notas de aquel.

Considerando que si bien existe el derecho á la exencion, es solo cuando asi conste con los tratados de las naciones de que drocedan los extranjeros y estos reunan y hubieren cumplido las condiciones espresadas en los artículos 4.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 antes de la publicacion de la citada ley de presupuestos fecha 26 de junio último, ó sea con la antelacion y demas espresados en el referido art. 4.º, siendo necesario para conocerlo instruirse el oportuno expediente en que se justifiquen aquellos estremos, á fin de que las Administraciones económicas como de su competencia en armonia con lo preceptuado en el art. 14 del reglamento del impuesto, puedan acordarlo y llevarlo á efecto; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha acordado:

1.º Declarar en su fuerza y vigor

los tratados habidos con las naciones extranjeras, respecto de la exencion de pago de la novena parte aumentada para gastos de guerra á las cuotas de la de la contribucion industrial del corriente año económico, en los casos que hubiesen cumplido los súbditos de aquellas con lo prescripto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852:

2.º Que este estremo se justifique con los certificados del consulado respectivo visados por el gobernador civil de la provincia, en que se inserte el artículo del convenio por el cual se les exceptúe, y certificaciones de los mismos en que consten las condiciones y circunstancias determinadas en el art. 4.º del decreto de extranjería, asi como si cumplieron á su tiempo lo dispuesto en el art. 8.º; todo ello con referencia á los registros prevenidos se lleven, por el art. 9.º, para que previos los informes en el expediente del jefe de la seccion administrativa y oficial letrado en su caso, acuerde el jefe económico la exencion y baja en los términos de instruccion; y

3.º Que de las resoluciones negativas de la Administracion, podrán alzarse á esa Direccion general en el término de quince dias y forma prevenida para estos casos. De orden del referido presidente lo comunico á V. E. por resolucion del expediente promovido por los referidos Ministerio de Estado y consulado de Cádiz, para su conocimiento y como medida general para todos los casos que hubiesen ocurrido ó ocurran respecto del impuesto de guerra de que se trata.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos habidos y que puedan ocurrir.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los extranjeros residentes en la misma que se hallen comprendidos en la disposicion preinserta para la exencion del pago de la novena parte que por el artículo 7.º de la ley de presupuestos vigente ha sido encargada á la contribucion industrial, cuya exencion deberán justificar los que la soliciten con los certificados del consulado respectivo visados por el señor gobernador civil con insercion en los mismos del artículo del convenio que les concede la referida exencion, y certificaciones de la misma superior autoridad en que consten las condiciones y circunstancias determinadas

en el art. 4.º del decreto de extranjería, asi como si cumplieron á su tiempo lo dispuesto en el art. 8.º

Palma 11 de diciembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1929.

La Direccion general de contribuciones é impuestos indirectos en comunicacion de 27 noviembre último me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al jefe de la Administracion económica de Lérida, lo que sigue:

«Vista la consulta de V. S. de 7 de octubre último, proponiendo los medios de formalizar los recibos de los suministros hechos al ejército por los municipios, con aplicacion á consumos;

Considerando que no seria tan conveniente, como á primera vista aparece, el privar á los pueblos del derecho de aplicar el importe de los suministros al pago de toda clase de contribuciones;

Considerando, que la Real orden de 15 de setiembre de 1848, que es la base de la legislacion que rige en la materia, autoriza tambien la admision de dichos recibos para el pago de los cupos del impuesto de consumos, como por cualquiera otra contribucion.

Considerando que no ha debido V. S. abrogarse facultades que no tiene, suspendiendo el abono de suma alguna por suministros, hasta que se resolviese su consulta; esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que se encargue á las Administraciones económicas, que observen el principio que sienta la Real orden de 15 de setiembre de 1848, haciendo el abono de los recibos de suministros tambien por cuenta de los cupos de consumos, como por la de las demas contribuciones,

Y 2.º Revocar la disposicion dada por V. E. respecto á suspender el abono de toda suma por dicho concepto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Palma 10 diciembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1930.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

El resumen de utilidades fijadas á los contribuyentes así vecinos como forasteros que á cada uno corresponde satisfacer, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico 1874 á 75; estarán espuestos al público á efectos de reclamaciones por espacio de ocho dias con arreglo á las instrucciones vigentes.

Valldemosa 14 diciembre de 1874.—El alcalde 2.º, Miguel Torres.—P. A. del Ayuntamiento.—Rafael Torres, secretario interino.

Núm. 1931.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

Se halla vacante la plaza de médico municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes documentadas á la Secretaria del espresado Ayuntamiento dentro el término de diez dias á contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los facultativos á quienes pueda interesar.

Andraitx 12 diciembre de 1874.—El presidente, Baltasar Enseñat.—P. A. del A. y J. M., Jaime Juan, secretario.

Núm. 1932.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Pou y Mas natural y vecina de la villa de Felanitx muerta ab-intestato en esta ciudad desde el dia primero de agosto hasta el quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco en cuya época fué invadida esta capital por el cólera morbo asiático para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de ayer recaído en dicho ab-intestato á instancia de Antonio Salamanca.

Palma doce diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1933.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Cañellas y Capó, marido de Margarita Cañellas, que falleció dia siete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho en el lugar de Portal de la villa de Marratxi, sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos sobre ab-intestato que del mismo se están instruyendo eu este Juzgado y Escriba-

nia del infrascrito á instancia de Magdalena Cañellas y Cañellas, aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1934.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Juana Ana Soler y Bestard, consorte de Bartolomé Reus, fallecida en esta ciudad á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos por sus hijos Pablo, Maria, Magdalena, Maria Josefa y Bartolomé Reus y Soler representados por el procurador D. Pedro Montaner; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

En Palma á once de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1935.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos interdicto de adquirir promovidos por D.ª Delfina Salvany y Delmau viuda de D. Luis Socies de Izco, se pronunció en siete de octubre último la sentencia que es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma á siete octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. El Sr. D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido en vista de estos autos, interdicto de adquirir instados por Doña Delfina Salvany y Delmau viuda de D. Luis Socies, como madre y legitima administradora de su hijo Don Luis y

Resultando que segun los documentos presentados se justificó haber fallecido D. Luis Socies de Izco; que es su heredero testamentario D. Luis Socies y Salvany y que los bienes dejados por aquel nadie los posee con título legitimo en cuya virtud se otorgó la posesion de ellos por auto de diez de enero último á D.ª Delfina Salvany en representacion de su referido hijo segun lo habia solicitado y que se hiciera saber á D. Cristobal Gomila verificase desde luego la entrega de dichos bienes.

Resultando que notificado este compareció por medio de D. Senen Vich procurador que antes de ponerse al apoderado de D.ª Delfina Salvany en material tenencia de los espresados bienes, prestase caucion idónea de responder de los mismos para el caso de hacerse efectiva la sustitucion ordenada por el testador segun el testamento fojas seis y conferido traslado á la parte de D.ª Del-

lina se opuso en su nombre su procurador D. Andrés Reinés en su escrito folio treinta y nueve y para mejor proveer su mandó acreditase la existencia de D. Luis Socies y Salvany que queda acreditada por la certificacion fojas ciento.

Considerando que acreditado el fallecimiento de D. Luis Socies de Izco y que su heredero testamentario lo es D. Luis Socies y Salvany á quien hoy representa como madre y legitima administradora D.ª Delfina Salvany y Delmau es incuestionable el derecho que le asiste para pedir en tal concepto la posesion de los bienes de que se trata siendolo igualmente que sobre ellos no puede ejercer actos de dominio pleno que en manera alguna le corresponden: en cuya virtud dicho Sr. Juez por ante el escribano dijo:

Se otorga á D.ª Delfina Salvany y Delmau en representacion de su hijo D. Luis Socies y Salvany la posesion de los espresados bienes sin perjuicio de tercero de mejor derecho los cuales deberá en su dia entregar á D. Luis Socies y Salvany ó á quien corresponda con arreglo al citado testamento reservando en su caso á los mismos sus derechos para deducir contra la D.ª Delfina Salvany la accion que crean asistirlas en la forma y juicio competentes y hagan saber á D. Cristobal Gomila verifique desde luego la entrega de dichos bienes con intervencion del alguacil y escribano con arreglo á lo dispuesto en el artículo seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firmó dicho señor juez y doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Enrique Bonet.

Por tanto y en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil y á instancia del procurador de dicha Salvany se publica el presente edicto llamando á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis de Izco, para que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se presenten á reclamar, pues de lo contrario se amparará en la posesion al que la ha obtenido, no admitiéndose reclamacion contra ella, quedando solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, como se dispone en el artículo setecientos uno de dicha ley.

Dado en Palma á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1936.

D. Antonio Llompart y Terrers suplente de Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido por indisposicion del Juez municipal de dicho distrito encargado de la Judicatura del mismo.

Por el presente segundo edicto se llama, á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisco Bordoy y Palmer y su hijo Francisco Bordoy y Nadal naturales de la villa de Esporlas, por haber muerto sin testar el primero en la misma y el segundo en el hospital provincial de esta ciudad en los dias

doce de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres y veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve respectivamente; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato promovido ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por don Juan Camps como procurador de Damian Morey y Marimon vecino de la villa de Andraitx como marido de Antonia Bordoy y Nadal, sobre declaracion de herederos legales de dichos finados á favor, esto es, del primero su hijo Francisco y los demas hijos y hermanos respectivamente Francisca y Antonia, y del segundo estos dos últimos.

Palma doce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1937.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Apolonia Ballester y Mercadal natural de Campos y vecina de esta capital donde falleció dia quince de julio del presente año para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicha Ballester bajo aperecimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en la inteligencia que se reclama la herencia de la finada para su hijo único Alvaro Linares y Ballester.

Dado en Palma á doce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1938.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Jaime Llopis y Antich natural y vecino de Felanitx fallecido intestado en la misma en catorce de agosto de mil ochocientos veinte y nueve para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicho Llopis promovido por Margarita Llopis y otros bajo aperecimiento de lo que haya lugar.

Palma doce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1939.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia de ayer por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en los autos de ab-intestato de Matias Alzina y Durán, Juana Ana Alzina y Pons y Juana Ana Salas y Alzina, naturales y vecinos que eran de esta villa, y en la que fallecieron sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dichas herencias, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo aperecimiento de lo contrario de

seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Bernardo Selleras.—Bartolomé Verd, escribano,

Núm. 1940.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Andrés Portella y Pons y de su hija Juana Portella y Anglés, naturales y vecinos que eran de esta ciudad y fallecidos en la misma, el primero en tres de setiembre de mil ochocientos veinte y tres y la segunda en cuatro de setiembre del corriente año, para que se presenten dentro del término de veinte días á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el juicio sobre declaración de herederos ab-intestato de dichos finados promovido por sus hijos y hermanos respectivos D. Rafael, D. Francisco y doña Antonia Portella y Anglés, únicos que hasta ahora se han presentado; pues no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á siete de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1941.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

PROVINCIA DE MALLORGA.

Por el Ministerio de Marina se llama una convocatoria de 16 jóvenes que reuniendo las siguientes condiciones puedan ingresar en la escuela de cabos de cañon y condestable en el próximo semestre para cubrir igual número de plazas de las que han de resultar vacantes.

Artículo 2.º del Reglamento.

El ingreso en la escuela será completamente libre, debiendo los que lo soliciten reunir las condiciones siguientes: De 18 á 25 años no cumplidos de edad.

Robustez necesaria para la fatiga de la mar.

1 metro 654 de estatura.

Leer correctamente y escribir al dictado.

Sistema de numeracion.

Las instancias en solicitud de ser admitidas como artilleros de mar en el buque Escuela se dirigirán por los interesados, sus padres ó tutores á esta Comandancia de Marina acompañadas de la fé de bautismo del referido interesado, legalizada y un certificado del alcalde en que se haga constar buenas costumbres y el consentimiento paterno ó del que haga sus veces.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 14 de diciembre de 1874.—José Ramis de Ayreñor.

Núm. 1942.

DIRECCION DEL SINDICATO

DE RIEGOS DE PALMA.

El domingo próximo veinte del que

rige, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, se verificará en la Secretaria de este Sindicato establecida en el cuarto entresuelo calle de Duzay n.º 5, la eleccion arregladamente á las disposiciones vigentes, de tres sindicatos que deben reemplazar á los tres mas antiguos de los que en la actualidad componen dicha corporacion. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los electores.

Palma 14 de diciembre de 1874.—El director, Francisco Rossiñol de Zagrana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Instituto geográfico y estadístico tanto por su significacion científica como por la importancia administrativa de los servicios que desempeña, ha sido objeto de la constante solicitud de los Ministros de Fomento predecesores del que suscribe. La eficacia y el acierto de las disposiciones adoptadas se demuestran por los adelantamientos obtenidos en los trabajos de alta Geodesia; por los extensos estudios alimétricos y metrológicos llevados á cabo; por el gran desarrollo dado á las operaciones topográficas, y por la formacion del Mapa de España, cuyas primeras hojas verán en breve la luz pública.

Los progresos realizados se deben en gran parte á su actual organizacion: mas esta es susceptible de perfeccionamiento en uno de los servicios correspondiente á la parte geográfica, y á conseguirlo obligan al Gobierno los compromisos contraidos con la Asociacion geodésica internacional, el crédito de que nuestros trabajos gozan en el extranjero, y la circunstancia misma de haberse recientemente conferido al Delegado español la honra de presidir la Comision permanente de la medicion de arcos de meridiano y de paralelo en Europa.

Estando para terminar la observacion de la red geodesica de primer orden, ha llegado el momento de imprimir vigoroso impulso á la determinacion de las posiciones geográficas de suficiente número de puntos, estudiando á la vez las diferentes causas de perturbacion en los elementos que han de concurrir al conocimiento de la verdadera forma del globo.

Hasta ahora la determinacion de latitudes y azimutes, encomendada al reducido personal del Observatorio de Madrid, ha caminado con la lentitud consiguiente á las continuas atenciones del servicio astronómico y metrológico de este importante establecimiento que, disponiendo para este trabajo especial del Instituto durante breve parte del año de uno tan solo de sus Astrónomos, no ha podido dar más resultado que la observacion, muy acertada por cierto, de latitud y azimut en corto número de vértices geodésicos.

Conviene, por lo tanto, aumentar los elementos de accion para proseguir esta parte de los trabajos y dar principio á las observaciones relativas á las diferencias de longitud, encargado al efecto á la Direccion general del Instituto, como se ha hecho en Alemania, Austria, Francia, Italia y Rusia, la determinacion de las posiciones geográficas que necesite para sus propios fines. Por otra parte, los buenos principios administrativos aconsejan evitar que una Direccion general tenga que acudir, para su servicio ordinario, á un establecimiento dependiente de otra Direccion de este mismo Ministerio. Solamente en los casos en que el Observatorio astronómico haya de servir de esta-

cion ó se crea conveniente su concurso, se reclamará de él, por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, aquella cooperacion que espontáneamente se prestan entre sí los diferentes centros científicos.

La reforma no producirá aumento alguno de gastos, supuesto que todos los que ha ocasionado hasta el presente el referido servicio se han satisfecho por el Instituto geográfico y estadístico, en cuyo presupuesto figuran.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 3 de diciembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El instituto geográfico y estadístico queda inmediatamente encargado de la determinacion de las latitudes, azimutes y diferencias de longitud que necesite para sus trabajos geográficos.

Art. 2.º Cuando el Observatorio astronómico de Madrid haya de servir de estacion, ó cuando su concurso sea conveniente, se reclamará su cooperacion científica por conducto de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 3.º Quedan modificados en este sentido el art. 1.º y sus concordantes del reglamento de 19 de junio de 1873, y derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por varios vecinos del pueblo de Serveto, interesando el indulto del Presbítero D. José Pardina y Mier, Regente de su parroquia, de la pena de 36 meses de prision correccional y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa por disparo de arma de fuego que produjo lesiones:

Considerando que el rematado, así durante los diez meses que sufrió de prision preventiva, como en el tiempo que lleva de cumplimiento de su condena, de la que ha extinguido ya más de la mitad, ha dado pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento, y que su conducta anterior fué buena bajo todos conceptos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta en la causa mencionada al referido D. José Pardina y Mier.

Dado en Madrid á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Para renovar la tercera parte de los Vocales que componen la Junta de gobierno

de la Caja de Ahorros de Barcelona, y proveer las vacantes producidas en la misma por defuncion de D. Timoteo Capella y Sabadell, y renunciadas de D. Isidoro Pons y D. José María Serra,

Vengo en nombrar, en vista de las propuestas formadas por la referida Junta, á los Sres. D. Juan María de Oliveras, don Luis Saguier, D. Francisco Esteve y Sans, D. Francisco Romaní y Puiglegolas, don José Ferrer y Vidal, señor marqués de Alós, D. José Canela y Revetós, D. Pelayo de Camps, D. Manuel de Compte, don Jaime de Puigiguier, D. Salvador Maluquer, Sr. marqués de Llió y D. Narciso María Pascual.

Dado en Madrid á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta

Para cubrir las vacantes producidas en la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Búrgos por los Sres. D. Pedro María Angulo, D. Santiago Aguado y Torres, D. José Arroyo Revuelta, D. Pedro del Alba, D. Cayetano Lereña y don Nicolás Iglesias,

Vengo en nombrar á D. Hipólito Torres, D. Toribio Gonzalez Medina, D. Claudio Bajo, D. Pascual de Collado y Prieto, D. Joaquin Gutierrez y Vega y D. Miguel de la Morena.

Dado en Madrid á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano el ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

EXPOSICION UNIVERSAL DE FILADELFIA.

Decretos, reglamentos y órdenes del Ministerio de Fomento, organizando la Comision general española encargada de entender en todo lo concerniente á la Exposicion universal que desde el 19 de abril hasta el 19 de octubre de 1876 ha de celebrarse en Filadelfia, y reglamento circular por la comision norte-americana de dicha Exposicion.

(Conclusion.)

Art. 14. Corresponde á cada Seccion designar y calificar la clase de objetos ó productos admisibles, con relacion á los grupos y materias en que intervenga, segun los respectivos programas; determinar la cantidad y formalidades con que las Comisiones provinciales han de recibir y entregar dichos productos ú objetos, y proponer á la Comision general los auxilios que hayan de concederse á los expositores.

Art. 15. Todos los vocales de la Comision general tendrán derecho de asistir á las reuniones de cualquiera seccion; pero solo podrán votar en aquella á que pertenezcan.

Art. 16. Las secciones tendrán el presidente, vicepresidente y secretario que respectivamente elijan.

TITULO V.

De la Secretaria general.

Art. 17. Para auxiliar á la Comision en todo cuanto concierne á la misma habrá un secretario con voz y voto, y dos vicesecretarios primero y segundo, nombrados por el Ministerio de Fomento y retribuidos en la forma que el mismo determine.

Art. 18. La Secretaria general de la comision tendrá los deberes siguientes:

Convocar á la comision y á la junta de gobierno cuando verbalmente ó por escrito lo ordene el presidente

vicepresidente que haga sus veces.

Dar cuenta en las reuniones de la Comision general y de la junta de gobierno de las comunicaciones y asuntos que conciernan á las mismas.

Redactar y suscribir las actas de las sesiones que aquellas celebren.

Cumplimentar los acuerdos, dándoles la publicidad que requieran ó dirigiendo las comunicaciones procedentes, etc.

Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos peculiares á cada una.

Ordenar todos los trabajos de ejecucion conforme á los acuerdos de la Comision general y de la Junta de gobierno.

Desempeñar todas las funciones anejas á su indole, consultando al presidente en los casos no previstos.

Intervenir los pagos que aquel ordene.

Firmar las comunicaciones, oficios ó documentos encaminados á cumplimentar las resoluciones de la Comision y de la Junta de gobierno, ó sea todo aquello sobre que haya recaído acuerdo previo y lo demas de tramitacion administrativa, y suscribir con el presidente cualquiera otra clase de comunicaciones ó documentos públicos.

Recibir y abrir la correspondencia oficial de la Comision y Junta de gobierno para distribuirla segun proceda, é inspeccionar y vigilar el órden de los trabajos encomendados al personal de la Secretaria.

Art. 49. Los vicesecretarios auxiliarán al secretario en todos los trabajos propios de su cargo, compartiendo con él los derechos y obligaciones anejas al mismo, y le sustituirán en ausencias y enfermedades.

TÍTULO VI.

De las Comisiones provinciales.

Art. 20. Para promover la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion de Filadelfia, ilustrar la opinion de los expositores, evitar el envio de aquellos que no tengan suficiente mérito, decidir sobre los que deban exponerse, redactar los Catálogos y Memorias parciales, y ejecutar, por punto general, cuantos trabajos requiera el servicio de que se trata, se constituirán Comisiones provinciales en las capitales de provincia, las cuales se entenderán con la Comision general directamente. Estas Comisiones las formarán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, aumentadas con los vocales que en caso necesario designe el ministro de Fomento, por sí ó á propuesta de la Comision general.

Art. 21. Las Comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán en los términos que dispongan las respectivas Autoridades superiores.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 22. La Comisaria y el Jurado que hayan de representar á España en Filadelfia se organizarán oportunamente por el gobierno.

Art. 23. La Comision general queda autorizada para entenderse directamente con cuantas corpora-

ciones, autoridades y personas estime conveniente, así en España como en el extranjero. Las comunicaciones con los centros norte-americanos se harán por conducto de la Comisaria que ha de funcionar en Filadelfia, una vez constituida que sea.

Art. 24. Para tomar acuerdo en las deliberaciones de la Comision general, de la Junta de gobierno y de las secciones será bastante la tercera parte de los vocales electivos y natos en ejercicio, computándose las excusas legítimas. A la segunda citacion que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome entre los vocales que á esta sesion concurren.

Art. 25. El gobierno facilitará á la Comision general el local y material de instalacion necesarios para el personal de la Secretaria, así como para las reuniones que dicha Comision, la Junta de gobierno y las secciones celebren.

Tambien facilitará á la misma el personal subalterno necesario, conforme á la plantilla que acuerde la Presidencia de la comision, siendo atribucion del Ministerio de Fomento el nombramiento de dicho personal y la designacion de sueldos.

Aprobado por el presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Madrid 28 de noviembre de 1874.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar vocales de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia, á D. Emilio Castelar, D. Francisco de Paula Candau y Acosta, D. Laureano Figuerola, D. Alejandro Groizard, D. Eduardo Gasset y Artime, D. Manuel Silvela, D. José Echegaray, don Servando Ruiz Gomez, D. Victor Balaguer, D. Eduardo Chao, D. José Carvajal, D. Santiago Soler y Plá, D. Buenaventura Abarzuza, D. José Emilio de Santos, D. Hilario Nava y Caveda, D. Dionisio Lopez Roberts, D. Francisco Ceballos Vargas, D. José Polo de Bernabé y Mordella, don Cipriano Segundo Montesino, D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Bernardo Iglesias, D. Simeon Avalos, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Antonio Palau y Mesa, D. Antonio Orense, D. Manuel Maria José de Galdo, D. José Tomas Salvany, D. Constantino Fernandez Vallin, marqués de Muros; D. Federico Balart, D. Cesáreo Fernandez Duro, D. Braulio Anton Ramirez, D. Joaquín Togores y Fábregas, D. Fausto Miranda, don Virgilio Galvez Cañero, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Mariano Cardenera, D. Juan Nepomuceno Fesser, D. Ramon Torres Muñoz de Luna, D. Luis de Torres Vildósola, D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, D. Manuel Calvo y Aguirre, D. Emilio Arrieta, D. Dióscoro Puebla, D. Francisco Sans, D. Luis de la Escosura, D. Francisco Javier Salas, D. Anacleto Eduardo Gullon, D. Carlos Sedano, D. Francisco Garcia Martino, don Ignacio Gonzalez Olivares, D. Ignacio Gomez de Salazar, D. Alberto de Quintana, D. Felipe de Acuña y So-

lis, D. Francisco Lopez Fabra, don Juan Navarro Reverter, D. Mariano Soriano Fuertes, D. Sebastian Garcia, D. Juan Bernuy Jimenez de Coca, Marqués de Benamejí, D. José Ruiz de Leon y D. Agustin Monreal.

Madrid veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Emilio Castelar,

Vengo en nombrarle presidente de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia, y presidente asimismo de la Comisaria y del Jurado de España que en su dia han de funcionar en la capital del Estado de Pensilvania.

Madrid veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo dispuesto en decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar vicepresidente de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia, á D. Francisco de Paula Candau y Acosta, D. Laureano Figuerola, don Alejandro Groizard y D. Eduardo Gasset y Artime.

Madrid veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

En conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª de las instrucciones circuladas por la Direccion general de la Exposicion internacional de Filadelfia, de 4 de julio último, y en virtud de las especiales circunstancias que concurren en D. José Emilio de Santos.

Vengo en nombrarle comisario general en la mencionada capital del Estado de Pensilvania, para que entienda en todo lo relativo á la manera de preparar y dirigir la participacion que España y sus provincias ultramarinas han de tomar en el certamen de que se trata.

El ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado, adoptará las medidas convenientes para acreditar á D. José Emilio de Santos cerca del gobierno de Washigton y de la Comision centenaria de la Exposicion internacional de Filadelfia como tal comisario de España.

Madrid veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Excmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar secretario de la comision que V. E. preside, á D. Ramon Torres Muñoz de Luna, y vicesecretarios primero y segundo, respectivamente, á D. Luis Polanco y D. Hernan de Miguel.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de noviembre de 1874.—Carlos Navarro y Rodrigo.—Sr. Presidente de la comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de diciembre de 1874.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 7.300.000 pesetas en 3120 premios de la manera siguiente:

1 de	1.500,000
1 de	500,000
1 de	250,000
2 de 125.000	250,000
10 de 50.000	500,000
20 de 25.000	500,000
873 de 2.500	2.182,500
1999 reintegros de 500 pesetas para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1500.000 pesetas.	
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	
9 idem de 2.500 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas.	
2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	
2 id. de 15.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	
2 idem de 10.250 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo preveido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 9 de julio de 1874.—El Director general, Garcia de Torres.

En la calle de la Cofradia casa núm. 4 hay un piso para alquilar. [2]

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.